

Crónica de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre 2021 y 2023

Oscar Parra Vera¹ y Edward Jesús Pérez²

1. Introducción

El objetivo de esta reseña es el de presentar algunas ideas que permitan contextualizar el aporte de la jurisprudencia interamericana en ciertos temas y su eventual utilidad para otros sistemas regionales de protección de los derechos. Se trata de una evaluación de los aspectos novedosos que se derivan de las sentencias y opiniones consultivas dictadas por la Corte.

A diferencia de contribuciones anteriores, en esta oportunidad estamos aprovechando de seleccionar casos paradigmáticos entre el período de tiempo 2021 y 2023, donde hubo avances considerables en el derecho interamericano de los derechos humanos sobre distintas temáticas, y que reflejan la continua aspiración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) hacia alcanzar impactos transformadores por vía de su jurisprudencia.

Muchos de los temas descritos fueron analizados por la Corte IDH en su jurisprudencia anterior, e incluso han sido objeto de análisis en síntesis anteriores que hemos escrito. No obstante, se retomarán para reflejar los cambios, desarrollos y afinamientos de los estándares que la Corte IDH ha desarrollado en este período temporal. Con ello se buscará exponer algunas líneas de la evolución del sistema de protección regional de derechos humanos en las Américas.

2. Justicia Transicional y el caso de la Unión Patriótica

Uno de los casos que tuvo un mayor impacto en la jurisprudencia de la Corte IDH es el caso de *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*³, dada la multiplicidad de temas que abordó así como su relevancia para la implementación de los acuerdos de paz y las medidas de justicia transicional en curso en Colombia.

La Unión Patriótica (UP) fue un partido político conformado como consecuencia del proceso de paz entablado entre el gobierno colombiano y la guerrilla Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), partes de un conflicto armado interno que duró por varias décadas en el país. En respuesta al ascenso del partido UP, grupos paramilitares, con

¹ Magistrado de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia. MSc in Criminology and Criminal Justice, University of Oxford. Se desempeñó como abogado coordinador en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Correo electrónico: oscarjp@ yahoo.es.

² Candidato doctoral en University College of London. LL.M. en Derecho Internacional, University of Cambridge, Reino Unido. MPP de la Universidad de los Andes, Colombia. Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela. Fue abogado de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Correo electrónico: edward.perez.23@ ucl.ac.uk

³ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455.

el apoyo de distintos sectores de la sociedad, reaccionaron de forma violenta contra integrantes y militantes de UP. Entre dichos actos violentos se encontraron desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales, amenazas, atentados, torturas, desplazamientos, y muchas otras formas de ataques. La mayoría de los hechos del caso se encontraban aún en impunidad. En este sentido, fueron más de 6000 víctimas las acreditadas en la sentencia de la Corte IDH.

Además, en 2002, el Consejo Nacional Electoral canceló la personería jurídica del partido UP por no reunir los votos mínimos necesarios para continuar con la misma, según establecía la ley. Dicha personería jurídica se restituyó en 2013 después de una sentencia del Consejo de Estado, pero el CNE consideró que conservaría dicha personería jurídica hasta el 2018 dado que no podían inscribir suficientes candidatos.

En primer lugar, la Corte IDH procedió a considerar los hechos del caso en cuestión como una forma de “*exterminio sistemático contra el partido político*” UP, que contó “con la participación de agentes estatales, y con la tolerancia y aquiescencia de las autoridades”⁴. La calificación de este hecho es especialmente valiosa dada la adecuación de los hechos bajo una de las formas de crímenes de lesa humanidad, algo que la Corte IDH rara vez ha llevado a cabo previo a esta situación. La Corte IDH valoró que existía un carácter sistemático y una voluntad amplia de eliminar a la UP como fuerza política en la actuación de los grupos paramilitares.

Este hallazgo se construyó como un resultado de las distintas herramientas que en Colombia se han ido diseñando para avanzar en el proceso de justicia transicional que continúa vigente y en proceso de implementación. La Corte IDH utilizó como elementos probatorios (1) el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica sobre los hechos de “genocidio” contra la Unión Patriótica, (2) un Informe conjunto emitido por los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, (3) un informe del Defensor del Pueblo (ombudsperson), (4) una sentencia emitida por la Corte Constitucional, y (5) y un auto emitido por la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz⁵. Este último auto, emitido por una de las instancias creadas en el marco de los acuerdos de paz vigentes y en implementación, sirvió como elemento clave para sostener que “hubo contribución sistemática de agentes estatales pertenecientes a unidades operativas de la Fuerza Pública, aun cuando la ejecución material de los crímenes corrió por cuenta de grupos paramilitares”⁶. La referida Sala identificó 5.733 víctimas de violencia letal, “una violencia masiva y generalizada”⁷.

Sobre la base de estos insumos, la Corte IDH analizó los ataques perpetrados en contra de los integrantes y militantes de la UP, en la forma de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desplazamientos, y otras. En este punto, el Estado verificó la existencia no solo de estos hechos, sino además determinó la responsabilidad internacional de Colombia por hechos de violencia sexual perpetrada contra mujeres en el marco del

⁴ *Ibid.* Párr. 243.

⁵ *Ibid.* Párr. 202 y ss.

⁶ *Ibid.* Párr. 208.

⁷ *Ibid.* Párr. 216.

conflicto – quienes fueron utilizadas como medio simbólico para humillar o para castigar y reprimir de forma agravada al grupo contrario -; desplazamientos forzosos, afectaciones a periodistas, y otras similares.

En segundo lugar, la sentencia brindó un análisis valioso del caso a la luz de los *derechos políticos, a la libre asociación, y a la libre expresión*. La Corte consideró que el contexto sistemático de violencia perpetrado contra los militantes e integrantes de UP generaban un efecto amedrentador, obstaculizando la labor política del partido como consecuencia de los hechos de violencia que sus integrantes enfrentaban. “[E]ste clima de victimización y estigmatización no creó las condiciones necesarias para que los militantes e integrantes de la Unión Patriótica pudieran ejercer de forma plena sus derechos políticos, de expresión y de reunión. Su actividad política fue obstaculizada por la violencia tanto física como simbólica en contra de un partido que era calificado como un “enemigo interno”, y cuyos miembros y militantes eran objeto de homicidios, desapariciones forzadas y amenazas”⁸. Al respecto, la Corte IDH consideró que

Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia⁹

La Corte igualmente consideró responsable a Colombia por la eliminación de la personería jurídica de UP. La Corte estimó que ello fue una decisión arbitraria “ya que no tomó en cuenta las circunstancias particulares que afectaron la capacidad real del partido de movilizar fuerzas electorales”¹⁰. En específico, la Corte IDH hizo notar que la incapacidad de la UP para obtener los resultados necesarios para mantener su personería como partido político estaba ligada con la persecución y ataques perpetrados contra sus militantes, simpatizantes e integrantes. Ello configuraría una causal de fuerza mayor, que no fue analizada por el Consejo Nacional Electoral. La Corte IDH, por su parte, consideró subsanada esta violación a través de la decisión de 2013 emitida por el Consejo de Estado mediante la cual se restituyó su personería jurídica.

Finalmente, al analizar la situación de *impunidad* que existía, Colombia fue responsabilizada por la falta de investigación oportuna de dichos hechos, lo cual a su vez ha impedido analizar el impacto que tuvo el exterminio descrito en toda su extensión.

⁸ *Ibid.* Párr. 325.

⁹ *Ibid.* Párr. 309.

¹⁰ *Ibid.* Párr. 336.

No obstante, existe un hallazgo fundamental con respecto al proceso de justicia transicional que está en implementación en Colombia. La Corte valoró por primera vez una parte del componente de justicia de dichos acuerdos de paz, y se refirió al esquema de “priorización y selección de delitos y de autores” y la “proporcionalidad de las penas” dentro de ese esquema, encabezado por la Jurisdicción Especial para la Paz. En efecto, esta Jurisdicción, instaurada como consecuencia de los acuerdos de paz en vigor en Colombia, brindaba un esquema en el que se priorizarían los delitos que serían analizados relacionados con el conflicto armado colombiano, se priorizarían algunos autores y autoras de dichos delitos para su judicialización, y también se consideraría imponer penas proporcionales según su participación en el proceso.

La Corte estimó que las investigaciones por vía de estos mecanismos aún están en sus primeras etapas, por lo que no se podría pronunciar sobre si habría o no una violación a derechos protegidos por la Convención Americana. Su hallazgo debe entenderse como una determinación de que dichas normas *per se* no configuran una violación a estos derechos. Además, la Corte sostuvo que la “priorización” es acorde a “lo establecido por distintas entidades internacionales, como por ejemplo el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; la MAPP-OEA, o por la misma Comisión Interamericana”, con lo que pareciera brindar un apoyo a dicho mecanismo y a la jurisdicción especial para la paz en su labor¹¹.

3. El derecho a defender derechos humanos y a la autodeterminación informativa en el caso del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

El caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia*¹² brindó igualmente una serie de contribuciones significativas al derecho interamericano, al reconocer por primera vez dos derechos autónomos que se desprenden de la Convención Americana: el derecho a defender derechos humanos y el derecho a la autodeterminación informativa.

El caso concernía las actividades de inteligencia llevadas a cabo en contra de las víctimas, integrantes de una ONG de defensa de derechos humanos en Colombia. Particularmente, especialmente durante la década de los 90s, los integrantes de CAJAR fueron objeto de injerencias sobre su vida privada, al haberse recopilado información y elaborado registros sobre estas personas. Se llevaron a cabo “seguimientos, vigilancias, interceptaciones de comunicaciones y tomas de fotografías de sus residencias, oficinas de trabajo y círculos familiares”¹³. También la Corte verificó que contra integrantes de esta organización se llevaron a cabo una serie de descalificaciones y estigmatizaciones perpetradas por funcionarios estatales, así como hechos de violencia, hostigamiento e intimidación. La Corte IDH consideró que Colombia violó los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, libre expresión, a conocer la verdad, honra, garantías judiciales, entre muchos otros.

¹¹ *Ibid.* Párr. 484 y 485.

¹² Corte IDH. Caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506.

¹³ *Ibid.* Párr. 321.

Como punto previo, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia respecto a quien califica como defensor o defensora de derechos humanos. La Corte IDH precisó que las abogadas y abogados que han formado parte de la organización califican como tales, dado que “con su labor jurídica ante el sistema de justicia, el nacional y el interamericano, el acompañamiento a las víctimas de violaciones a distintos derechos, y su incidencia en variados ámbitos, han trabajado en la salvaguarda e impulso de los derechos humanos”¹⁴. Además, dado el concepto amplio, la Corte IDH consideró incorporados dentro de esta categoría a los auxiliares jurídicos, personal técnico y administrativo, prensa, y ciencia política.

Además, la Corte IDH reconoció el carácter autónomo del “derecho a defender derechos”. Según define la Corte, dicho derecho protege “la posibilidad efectiva de ejercer libremente, sin limitaciones y sin riesgos de cualquier tipo, distintas actividades y labores dirigidas al impulso, vigilancia, promoción, divulgación, enseñanza, defensa, reclamo o protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas”¹⁵. Como consecuencia, cualquier limitación u obstáculo ilegítimo para desarrollar tal actividad podría configurar una violación a este derecho autónomo. “[E]se deber especial de protección exige de las autoridades estatales, además de una obligación de abstenerse de imponer límites o restricciones ilegítimas a la labor de las personas defensoras, una obligación reforzada de formular e implementar instrumentos de política pública adecuados, y de adoptar las disposiciones de derecho interno y las prácticas pertinentes para asegurar el ejercicio libre y seguro de las actividades de las defensoras y los defensores de derechos humanos”¹⁶.

Finalmente, la Corte IDH también reconoció otro derecho con carácter autónomo: el derecho a la autodeterminación informativa. Según la Corte IDH, dicho derecho abarca su derecho a acceder y controlar los datos de una persona que consten en los archivos públicos¹⁷. Ello incluye (1) el derecho a conocer qué datos se encuentran en registros de órganos públicos, así como la información sobre su conservación y si son compartidas con otras instancias; (2) el derecho a reclamar la rectificación, modificación o actualización de datos; (3) el derecho a exigir la eliminación, cancelación o supresión de esos datos en caso de que su recopilación haya sido ilegal o no existan motivos razonables para mantenerlos; (4) el derecho a oponerse al tratamiento de datos, si se causa un daño en su perjuicio; entre otros¹⁸.

4. El derecho a un medio ambiente sano en el caso de La Oroya

El otro fallo paradigmático de este período de tiempo es el correspondiente a *Habitantes de la Oroya vs. Perú*, en donde se declaró la responsabilidad internacional de Perú por la violación al derecho a un medio ambiente sano¹⁹. El caso concernía la contaminación del aire, agua y suelo consecuencia de las actividades extractivas llevadas a cabo en la región de

¹⁴ *Ibid.* Párr. 469.

¹⁵ *Ibid.* Párr. 978.

¹⁶ *Ibid.* Párr. 980.

¹⁷ *Ibid.* Párr. 585.

¹⁸ *Ibid.* Párr. 585.

¹⁹ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511.

la Oroya, las cuales no fueron reguladas y fiscalizadas adecuadamente por el Estado. Entre los impactos verificados en la sentencia, destacan impactos sobre la producción de vegetación y contaminación atmosférica. Como consecuencia de la contaminación, se identificaron afectaciones a la salud de la población de la comunidad, particularmente la presencia de plomo en la sangre de sus integrantes.

En este caso, la Corte IDH cristalizó obligaciones específicas que tiene que cumplir el Estado frente a actividades extractivas que podrían tener un impacto sobre el medio ambiente. La Corte indicó que

de conformidad con el principio de prevención de daños ambientales, los Estados tienen la obligación de llevar a cabo las medidas necesarias y utilizar todos los medios a su alcance para evitar que las actividades llevadas a cabo en su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente de conformidad con un estándar de debida diligencia que incluye el deber de regular, supervisar y fiscalizar dichas actividades. Este estándar de debida diligencia es aplicable tanto para las acciones de entidades públicas como privadas que realicen actividades que constituyan un riesgo posible para el medio ambiente²⁰.

En este orden de ideas, la responsabilidad internacional de Perú se fundamentó en que no existía una legislación reglamentaria específica en materia de protección del medio ambiente al momento en que iniciaron las actividades extractivas contaminantes en la zona; permitió la contaminación del aire, agua y suelo de la Oroya por parte de la industria extractiva, generó un riesgo sistémico a la salud, vida e integridad personal de sus habitantes²¹. “Este Tribunal recuerda que el Estado tuvo conocimiento de estos altos niveles de contaminación, pero no adoptó las medidas necesarias para prevenir que siguieran ocurriendo [...], ni para atender a las personas que hubieran adquirido enfermedades relacionadas con dicha contaminación”²².

Aunado a lo anterior, la Corte IDH analizó el caso bajo el lente del deber de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En particular, analizó la modificación de los estándares de calidad de aire, que para el 2014 imponían un máximo de emisiones de 20 µg/m³ por día de dióxido de azufre, y que en 2017 se modificaron, fijando “el límite permitido de dióxido de azufre en 250 µg/m³ en un periodo de 24 horas, es decir, más de 12 veces el límite máximo permitido anteriormente, no pudiendo excederse más de 7 veces al año el límite permitido”²³. La Corte consideró que Perú era responsable internacionalmente por dicho cambio, que “implicó una medida deliberadamente regresiva en la protección al derecho al medio ambiente sano, en particular respecto del derecho al aire limpio, que no encontró justificación en el contexto de las obligaciones internacionales del Estado respecto de sus obligaciones de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”²⁴.

²⁰ *Íbid.* Párr. 157.

²¹ *Íbid.* Párr. 179.

²² *Íbid.* Párr. 179.

²³ *Íbid.* Párr. 182.

²⁴ *Íbid.* Párr. 187.

Por otra parte, la Corte IDH estimó que Perú violó el derecho a la salud de las víctimas del caso, dado el riesgo significativo que la exposición a la contaminación derivada de la actividad extractiva implicaba para la salud. La Corte IDH consideró que la responsabilidad del Perú se basó en la convicción de que las condiciones ambientales derivadas de la actividad extractiva “generaron un riesgo significativo para la salud de las presuntas víctimas ante la exposición durante años de altos niveles de contaminación ambiental en La Oroya” y que “el Estado no proveyó de un tratamiento médico adecuado a las presuntas víctimas que adquirieron enfermedades por la exposición a la contaminación ambiental en La Oroya”²⁵. La Corte IDH igualmente estimó que se violó el derecho a la vida digna, en tanto:

la exposición a la contaminación ambiental en La Oroya tuvo como consecuencia alteraciones en el estilo de vida de las presuntas víctimas. Estas afectaciones incluyeron que a) las personas no pudieran salir de sus casas cuando los niveles de contaminación eran muy elevados; b) no pudieran beber agua de forma segura por la presencia de partículas contaminantes; c) las ventanas tuvieran que estar cerradas por la presencia de gases en el ambiente; d) las personas tuvieran problemas de ansiedad, y e) que la actividad de agricultura y ganadería fuera severamente afectada ante los altos niveles de contaminación del suelo, agua y aire²⁶.

Por último, la sentencia procedió a analizar las implicaciones que estas vulneraciones tendrían en perjuicio de niños y niñas. La Corte valoró que la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban requería que el Estado adoptara medidas especiales de protección frente a los impactos diferenciados que la contaminación podría tener sobre la salud y vida de niños y niñas. Aunado a ello, la Corte IDH añade que “de conformidad con el principio de equidad intergeneracional, los Estados deben cumplir con sus obligaciones de protección del medio ambiente tomando en consideración los efectos que los daños al medio ambiente tienen en las generaciones presentes y futuras” lo cual genera en los Estados “obligaciones reforzadas de protección a la niñez respecto de la prevención de daños a su salud como resultado de la contaminación ambiental, y la atención posterior por las enfermedades adquiridas con motivo de ella”²⁷.

5. Derecho a la libertad de expresión

En el período de tiempo objeto del presente estudio, la Corte IDH emitió cuatro sentencias que desarrollan y precisan el *corpus juris* interamericano respecto al derecho a la libertad de expresión, consolidando estándares de protección amplísimos hacia la protección de este derecho. El primero de los casos aborda la especial protección que debe garantizarse a periodistas, particularmente a mujeres periodistas. El segundo de los casos analiza las obligaciones especiales de protección a pueblos indígenas para que puedan tener acceso a la radiodifusión. Los últimos dos casos precisan la jurisprudencia de la Corte IDH respecto a la prohibición del uso del derecho penal para casos que conciernen la libertad de expresión.

²⁵ *Ibid.* Párr. 218.

²⁶ *Ibid.* Párr. 222.

²⁷ *Ibid.* Párr. 243.

En primer lugar, la Corte IDH brindó un reconocimiento expreso a la protección especial que se le debe brindar a mujeres periodistas en el caso *Bedoya Lima vs. Colombia*²⁸. El caso concernía el secuestro de la señora Jineth Bedoya, periodista, en la Cárcel La Modelo. Dicho secuestro fue perpetrado por grupos paramilitares, quienes la expusieron a tratos vejatorios y violentos, incluyendo violación sexual por parte de sus secuestradores. La Corte IDH destacó en el caso que para el momento de los hechos, existía un contexto de violencia diferenciada y agravada, incluyendo de violencia sexual, perpetrada contra mujeres periodistas. Dicho contexto se enmarcó en el conflicto armado colombiano.

Dentro de dicho caso, la Corte IDH destacó el rol del periodista para el ejercicio de la libre expresión, y desarrolló que “cualquier medida que interfiera con las actividades periodísticas de personas que están cumpliendo con su función obstruirá inevitablemente con el derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva”²⁹. En lo que concierne al caso en concreto, se consideró que los hechos violentos perpetrados contra la víctima tuvieron no solo un impacto individual, pues el ataque tuvo como objetivo “castigar e intimidar a la periodista en particular”³⁰; sino también tuvieron un impacto colectivo. Se identificó que como consecuencia de esos hechos, “las víctimas de violencia y sobre otros periodistas que podrían tener el temor razonable de que ese tipo de violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo”³¹.

La Corte, además, identificó que ese efecto tiene un impacto diferenciado por el hecho de que la víctima era una mujer periodista, ya que “el público pierde voces y puntos de vista relevantes y, en particular, voces y puntos de vista de mujeres, lo cual, a su vez, deriva en un incremento en la brecha de género en la profesión periodística y ataca el pluralismo como elemento esencial de la libertad de expresión y de la democracia”³². Como consecuencia, el análisis refleja un deber de los Estados de asegurar de adoptar medidas dirigidas a proteger, de forma especial, a las mujeres periodistas como medio para potenciar el pluralismo, particularmente, la perspectiva de mujeres en la información difundida.

Un segundo caso especialmente valioso para el derecho a la libre expresión es el caso de la comunidad *Maya Kaqchikel vs. Guatemala*³³. El caso concernía el impacto desproporcionado que tenía la Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala sobre la libre expresión de las comunidades indígenas en Guatemala. Por una parte, la Ley General de Telecomunicaciones preveía el mecanismo de subastas como único mecanismo para otorgar la titularidad de un espacio para la radiodifusión, por lo que siempre quedaban concedidas a favor de grupos con mayor poder económico. Por el otro lado, las comunidades indígenas víctimas en el presente caso no solamente se encontraban en una situación de

²⁸ Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

²⁹ *Ibid.* Párr. 107.

³⁰ *Ibid.* Párr. 109.

³¹ *Ibid.* Párr. 112.

³² *Ibid.* Párr. 113.

³³ Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440.

pobreza estructural, sino que además necesitaban del uso de la radiodifusión comunitaria para el ejercicio de su derecho a la cultura, dado que tradicionalmente se transmitía por vía oral.

La Corte IDH consideró, por una parte, que los Estados tienen el deber de “actuar para evitar la concentración y promover el pluralismo de voces, opiniones y visiones” por lo que “debe democratizar el acceso a los diferentes medios de comunicación, garantizar la diversidad y el pluralismo, y promover la existencia de servicios de comunicación tanto comerciales, como públicos y comunitarios. Es deber del Estado no sólo instrumentar medidas adecuadas para impedir o limitar la existencia y formación de monopolios y oligopolios, sino también establecer mecanismos adecuados para su control”³⁴.

Para el caso específico de comunidades indígenas, el derecho a la libre expresión implica un derecho colectivo “de verse representados en los distintos medios de comunicación, especialmente en virtud de sus particulares modos de vida, de sus relaciones comunitarias y la importancia de los medios de comunicación para los referidos pueblos”³⁵. Los pueblos indígenas, por lo tanto, tienen un derecho a “fundar y utilizar sus propios medios de comunicación [...] tomando en cuenta los derechos de los pueblos indígenas a la no discriminación, a la libre determinación y sus derechos culturales”³⁶.

En seguimiento a lo anterior, la Corte concluyó que “para garantizar el derecho a la libertad de expresión, los Estados están obligados a adoptar medidas que permitan el acceso al espectro radioeléctrico a distintos sectores sociales que reflejen el pluralismo existente en la sociedad”³⁷. Dicha obligación se cristalizaría en “la adopción de medidas que permitan el acceso al espectro radioeléctrico de las radios comunitarias, especialmente a las comunidades indígenas, por la importancia que tiene para ellas este medio de comunicación para difundir y conservar su cultura y teniendo en cuenta que constituyen grupos étnicamente diferenciados que se encuentran en una situación de marginación y exclusión social derivada de la pobreza y la discriminación”³⁸.

Finalmente, los casos *Palacio Urrutia vs. Ecuador*³⁹ y *Moya Chacón vs. Costa Rica*⁴⁰ permitieron a la Corte IDH consolidar un avance jurisprudencia bajo el cual el uso del derecho penal está vedado en casos que conciernen el ejercicio de la libre expresión en asuntos de interés público. Ambos casos trataron el uso del derecho sancionatorio contra periodistas. En el caso *Palacio Urrutia*, un periodista y los accionistas del periódico El Universo presentaron el caso dado el proceso penal y la sanción civil impuesta en su contra tras la publicación de un artículo de opinión sobre un asunto de interés público. Efectivamente, Ecuador fue declarado responsable internacionalmente. En el caso *Moya Chacón*, la Corte IDH declaró responsable a Costa Rica por imponer una condena civil contra

³⁴ *Ibid.* Párr. 86.

³⁵ *Ibid.* Párr. 92.

³⁶ *Ibid.* Párr. 95.

³⁷ *Ibid.* Párr. 117.

³⁸ *Ibid.* Párr. 117.

³⁹ Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451.

dos periodistas por la publicación de una nota de prensa sobre presuntos hechos de corrupción.

Dentro de estos precedentes, la Corte IDH adoptó por primera vez el reconocimiento de que las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPP, por sus iniciales en inglés) pueden constituir afectaciones a la libertad de expresión. La Corte estimó que “la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión”⁴¹. Por ello, la Corte IDH consideró que los SLAPP son “un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión”⁴².

Aunado a lo anterior, la Corte reiteró que el uso del derecho penal se encuentra prohibido en casos de discursos protegidos por el interés público “como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones”⁴³. En estos casos “se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas”⁴⁴. Ello no obsta que “[e]ventualmente la conducta periodística podría generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe”⁴⁵.

Finalmente, la Corte sí reconoció que los periodistas tienen el deber de “constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos que divulga” con el fin de garantizar “el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos”⁴⁶. No obstante, en el caso *Moya Chacón*, Costa Rica exigía que se verificara la existencia de una investigación por los alegados hechos de corrupción a través de la oficina de prensa del Poder Judicial, lo cual la Corte consideró que era una fuente preferente y por lo tanto una exigencia incompatible con el derecho a la libertad de expresión⁴⁷. La Corte, en este caso, también reconoció el deber de protección a las fuentes periodísticas y el derecho de las fuentes periodísticas a la confidencialidad⁴⁸.

6. Derechos sexuales y reproductivos

En el período de tiempo objeto del presente estudio, un aspecto que tuvo valiosos avances fue el caso de derechos sexuales y reproductivos. En efecto, durante dicho período de tiempo, la Corte IDH se refirió a la prohibición de criminalización de las emergencias obstétricas, al secreto profesional médico en casos concernientes a salud reproductiva, a la prohibición de

⁴¹ Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 95.

⁴² *Ibid.* párr. 95.

⁴³ *Ibid.* párr. 120.

⁴⁴ *Ibid.* párr. 119.

⁴⁵ *Ibid.* párr. 119.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 68.

⁴⁷ *Ibid.* párr. 90.

⁴⁸ *Ibid.* párr. 70.

violencia obstétrica tanto en espacios públicos como privados, y al concepto del consentimiento en contextos de violencia sexual.

En primer lugar, el caso *Manuela vs. El Salvador* se refirió al impacto que tuvo la criminalización absoluta del aborto en El Salvador en perjuicio de las mujeres jóvenes y en situación de pobreza que sufrían emergencias obstétricas⁴⁹. El caso identificó que como consecuencia de dicha prohibición total del aborto, las mujeres que sufrían emergencias obstétricas eran denunciadas por su personal médico, criminalizadas bajo el delito de homicidio, y condenadas a al menos 30 años de cárcel en un proceso mermado por estereotipos de género.

La Corte IDH utilizó esta sentencia para desarrollar su jurisprudencia sobre el derecho al secreto profesional médico. La Corte precisó que “[e]n virtud del derecho a la vida privada y del derecho a la salud, las personas tienen derecho a que la atención médica sea confidencial y a la protección de los datos de salud”⁵⁰. Además, se indicó que como consecuencia, “la información que el médico obtiene en ejercicio de su profesión no debe ser difundida y se encuentra privilegiada por el secreto profesional”⁵¹. La Corte IDH precisó que “[e]sto incluye tanto la información compartida por el paciente mientras es atendido, como la evidencia física que el personal médico pueda observar al brindar atención médica”⁵².

La Corte IDH indicó que ese derecho no era absoluto, y por lo tanto podía ser restringido por los Estados a través de injerencias previstas en ley, que persigan un fin legítimo, y que sean necesarias en una sociedad democrática⁵³. Respecto al componente de legalidad, la Corte consideró que “la regulación debe carecer de ambigüedad de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción, y no permita que actúen de manera arbitraria y discrecional, realizando interpretaciones extensivas de la misma”⁵⁴. Con relación al componente de proporcionalidad, la Corte consideró que en casos de emergencias obstétricas prima el derecho al secreto profesional médico frente a otros fines legítimos, dado que “en casos como el presente, relacionados con emergencias obstétricas, la divulgación de información médica puede restringir el acceso a una atención médica adecuada de mujeres que necesiten asistencia médica, pero eviten ir a un hospital por miedo a ser criminalizadas, lo que pone en riesgo sus derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida”⁵⁵.

En segundo lugar, los casos *Britez Arce vs. Argentina* y *Rodríguez Pacheco vs. Venezuela* permitieron introducir el tema de la violencia obstétrica en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH. En dichos casos, se cristalizó una definición para la violencia obstétrica en los siguientes términos:

⁴⁹ Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.

⁵⁰ *Ibid.* párr. 206

⁵¹ *Ibid.* párr. 206

⁵² *Ibid.* párr. 206

⁵³ *Ibid.* párr. 207

⁵⁴ *Ibid.* párr. 213

⁵⁵ *Ibid.* párr. 224

es una forma de violencia basada en el género “prohibida por los tratados interamericanos de derechos humanos, incluyendo la Convención Belém do Pará”, ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto⁵⁶.

En el primero de los casos, la Corte IDH consideró que la señora Britez no obtuvo un tratamiento médico especializado y diligente dado su embarazo de alto riesgo . Por el contrario, se consideró a Argentina responsable de hechos de violencia obstétrica por someter a la señora Britez a un trabajo de parto, por la falta de información completa sobre las posibles alternativas de tratamiento y sus implicaciones, y por la espera de dos horas en una silla mientras se llevaba a cabo el procedimiento. El riesgo desencadenado como consecuencia de estos hechos conllevó a su muerte⁵⁷.

En el segundo de los casos, la Corte IDH consideró que los Estados, en casos de hechos de violencia obstétrica perpetrados por particulares, deben establecer mecanismos de denuncia oportunos, adecuados y efectivos que reconozcan la violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer. A partir de dichos mecanismos, el Estado debe investigar los hechos diligentemente, sancionar a las personas responsables, y brindar a las víctimas un resarcimiento. Venezuela fue responsabilizada por la falta de diligencia en el proceso iniciado por la víctima del caso tras su denuncia⁵⁸.

Finalmente, en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, la Corte IDH tuvo la oportunidad de realizar una valiosa contribución al derecho a la autonomía sexual, y particularmente, analizó a profundidad el concepto del consentimiento en los casos de violencia sexual. El caso concernía la impunidad en la que se encontraban los hechos de violencia sexual perpetrados en contra de la niña Brisa Angulo por parte de un familiar que la tenía a su cargo⁵⁹. En particular, los hechos continuaban en la impunidad dado que se consideraba que la víctima había brindado su consentimiento a los hechos de violación sexual que había perpetrado. La

⁵⁶ Corte IDH. Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párr. 81; Corte IDH. Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504, párr. 104.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475.

impunidad se habría favorecido dado que, conforme al derecho boliviano, el delito de violación sexual no tenía en el centro de su tipo penal el consentimiento.

Partiendo de lo anterior, la Corte IDH consideró que

para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual. Los tipos penales relativos a la violencia sexual deben centrarse en el consentimiento, elemento esencial en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Vale decir que no corresponde demostrar resistencia ante la agresión física, sino la falta de consentimiento, en atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Cabe subrayar que solo se puede entender que hay consentimiento cuando este se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. Ya sea mediante la anuencia verbal, o sea porque dicho consentimiento se deriva de un comportamiento evidentemente identificable con una participación voluntaria⁶⁰.

Además, la Corte consideró fundamental que los Estados incluyen en su derecho penal algunos “elementos” para determinar la ausencia del consentimiento en contextos de violencia sexual, tales como “(a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual”⁶¹. Añade la sentencia que “no se podrá inferir el consentimiento (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción”⁶².

En el caso en concreto, la Corte IDH responsabilizó a Bolivia dado que el proceso penal por los hechos de violencia sexual que sufrió Brisa Angulo no se centró en determinar si Brisa brindó un consentimiento por dichos hechos de violencia sexual. Por el contrario, la Corte IDH estimó que los hechos sufridos por la víctima debían calificar como violación sexual dado que su agresor abusó de su posición de poder, en perjuicio de Brisa Angulo.

7. Empresas y derechos humanos. Protección de la orientación sexual diversa

El 4 de febrero de 2023 la Corte declaró la responsabilidad internacional de Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad

⁶⁰ *Íbid.* Párr. 145.

⁶¹ *Íbid.* Párr. 147.

⁶² *Íbid.* Párr. 148.

ante la ley y protección judicial en perjuicio del señor *Olivera Fuentes*, debido a las respuestas administrativas y judiciales brindadas por las autoridades nacionales frente a la denuncia interpuesta por este, alegando que el 11 de agosto de 2004 fue discriminado en la cafetería de un supermercado por su orientación sexual⁶³.

Olivera y su pareja afectiva del mismo sexo se encontraban en una cafetería ubicada en un Supermercado en Lima. Durante su estancia en el establecimiento comercial, el señor Olivera y su pareja estuvieron realizando demostraciones de afecto. Un cliente del establecimiento presentó una queja ante la encargada del supermercado, manifestando estar “incómodo y fastidiado” por la “actitud” del señor Olivera y su pareja. A raíz de dicha queja, la encargada de la tienda, junto con miembros del personal de seguridad, se acercaron a la pareja y les instaron a cesar en “sus escenas amorosas por respeto a los demás clientes”, ya que uno de ellos se quejaba porque “había niños que estaban circulando para los juegos”⁶⁴. La encargada de la tienda les señaló que tenían que comprar mercadería de la cafetería y abstenerse de su conducta afectiva a fin de no incomodar a la clientela, o bien, se tenían que retirar de establecimiento. El señor Olivera mostró su disconformidad con lo que consideró un trato discriminatorio, señalando que, a diferencia de las parejas heterosexuales, las parejas homosexuales no podían mostrar afecto en el establecimiento. Se interpusieron diversos recursos judiciales a nivel interno pero no se recibió una respuesta efectiva.

Respecto al tema de empresas y derechos humanos, la Corte señaló que el sector empresarial tiene no solo la posibilidad, sino también la responsabilidad de fomentar un cambio positivo para la comunidad LGBTIQ+, lo cual implica la necesidad por parte de empresas de asumir su responsabilidad de respetar los derechos de personas LGBTIQ+, no sólo en el contexto laboral, sino también en sus relaciones comerciales. Los Estados deben desarrollar políticas adecuadas, así como actividades de reglamentación, monitoreo y fiscalización con el fin de que las empresas adopten acciones dirigidas a eliminar todo tipo de prácticas y actitudes discriminatorias contra la comunidad LGBTIQ+, para lo cual las empresas deberán (i) formular políticas para atender su responsabilidad de respetar los derechos humanos e incluir en ellas expresamente los derechos de las personas LGBTIQ+; (ii) ejercer diligencia debida para detectar, prevenir y mitigar toda repercusión negativa, potencial o real, que hayan causado o a la que hayan contribuido en el disfrute por parte de las personas LGBTIQ+ de sus derechos humanos, o que esté directamente relacionada con sus operaciones, productos, servicios y relaciones comerciales, así como para rendir cuentas sobre cómo les hacen frente, y (iii) tratar de resolver toda repercusión negativa en los derechos humanos que hayan causado o a la que hayan contribuido poniendo en práctica mecanismos de reparación⁶⁵.

Por otra parte, la Corte señaló que ante alegaciones de discriminación realizadas por actos de tercero, son las autoridades administrativas y/o judiciales las encargadas de monitorear los actos de las empresas en el marco de sus relaciones laborales y comerciales. Asimismo, dadas las condiciones de desventaja en las que ocurren los episodios discriminatorios, es razonable que se exija al denunciante que acredite sólo aquello que esté en la posibilidad material de

⁶³ Corte IDH. Caso *Olivera Fuentes Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484.

⁶⁴ *Ibid.* párr. 48.

⁶⁵ *Ibid.* párr. 104.

probar, lo cual se traduce en la obligación del denunciante de aportar indicios, y no solo la simple afirmación de la existencia de discriminación, pues ella debe reflejarse en un panorama de hechos de los que resulte una presunción o apariencia de discriminación. En consecuencia, una vez que la víctima ha presentado un caso *prima facie* en el que se acredita la existencia de un trato diferenciado y discriminatorio por parte de una empresa y dicho trato se basa en una categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana, la carga de la prueba pasa a la empresa-, debiendo demostrar que no hizo tal distinción o que, en su caso, existió una justificación objetiva y razonable que amparara esta diferencia de trato⁶⁶. En el caso concreto las declaraciones de los trabajadores de la empresa y la estrategia de defensa del supermercado le ofrecieron suficientes indicios a la Corte para considerar que existía discriminación en razón de la orientación sexual del señor Olivera y su pareja. Este avance respecto al traslado de la carga de la prueba es crucial, pues en el caso concreto precisamente se desestimaron todos los recursos bajo la idea de que las víctimas no habían acreditado en forma suficiente el trato discriminatorio y aplicando en forma irrazonable una supuesta presunción de inocencia del supermercado. Además, se consideró que las autoridades que valoraron el caso no actuaron en una forma imparcial, por el uso de estereotipos contra las personas LGBTIQ+.

⁶⁶ *Ibid.* párr. 109.